

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153

Fecha: 11 Octubre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00375	Procesos Especiales	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS	Sentencia tutela Primera Instancia SE TUTELA DERECHO PETICION	10/10/2022		
41001 31 10005 2022 00379	Procesos Especiales	SHIRLEY ANDREA SANCHEZ SANCHEZ	SUPERINTENDENCIA SALUD	Auto admite tutela	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Octubre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES
Accionado	SECRETARIA NDE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00375-00

La señora **MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES**,
ejerciendo el legítimo derecho que le concede la Constitución
Nacional en su artículo 86, instauró acción de tutela contra la
**SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
NEIVA**

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

i). La accionante demandó la protección constitucional por el hecho de haberle violado la entidad accionada su derecho fundamental de petición.

ii). Refiere la peticionaria:

Que el día 12 de julio de 2021, presento en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva, para registro los documentos de los bienes que heredó de sus padres sin que estos fueran registrados y que fueron devueltos con nota de devolución por parte de la mencionada Oficina de Registro en donde me informan que debía registrar la escritura 817 del 30 de noviembre de 2015.

Manifiesta que virtud de lo anterior, informo a la oficina de registro que esos bienes que aparecían en la escritura 817 del 30 de noviembre de 2015, ya no eran de ella ya que habían sido vendidos y que por lo tanto no entendía porque debía registrar la escritura, sin embargo, insistieron que debía registrarla por lo cual se acercó a la Secretaria de hacienda Departamental del Huila donde

le informan que debía pagar una sanción por extemporaneidad por un valor de \$1.533.379.00.

Advierte que, en virtud de lo anterior, el día 05 de agosto de la presente anualidad pago en la Secretaria de Hacienda departamental del Huila la cantidad arriba mencionada, por lo que se dirigió nuevamente a la oficina de registro para culminar su proceso de inscripción de sus bienes con la sorpresa que nuevamente generaron nota devolutiva donde le manifiestan que **no era necesario pagar nuevamente ya que esa escritura ya se encontraba registrada.**

Indica que, el día 25 de agosto siguiendo las instrucciones dadas por la entidad, presentó solicitud de devolución de dineros ante la Secretaria Departamental del Huila bajo el radicado No. 27827 anexando los documentos por ellos solicitados igual petición hizo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el radicado No. 2022-200-4-37.

Que ha pasado más de un mes desde que presento su solicitud de devolución de dinero y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por lo que considera se ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

iii). Que con fundamento en lo expuesto solicita:

1. Que se autorice y ordene el pago de sus dineros

iv). La presente acción constitucional, se encuentra radicada bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00375-00.

v). Este Juzgado recibió la Tutela por reparto reglamentario disponiéndose dar el tramite respectivo en

auto del 04 de octubre del 2022, además solicitó la información que se consideró pertinente a la entidad enjuiciada.

RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

En principio sostiene la entidad accionada, que en virtud del Art. 855 del estatuto tributario nacional, el termino para efectuar la devolución pretendida por el accionante es de hasta 50 días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Advierte que en cuanto a los argumentos expuestos por el accionante y en atención a las pretensiones, esta clase de solicitudes no es de aquellas que tengan un término de 15 días para ser resuelta, si no que es regulada por un régimen especial que se encuentra contenido en el Estatuto Tributario específicamente en el art. 855, en virtud de lo cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante teniendo en cuenta que los términos para hacer efectiva la devolución de dinero solicitada no han fenecido, toda vez y que como la petición fue presentada el 25 de agosto de 2022 los 50 días vencen el 04 de noviembre hogañó, motivo por el cual la presente acción constitucional se torna improcedente.

Sostiene que, en términos positivos, esa entidad no ha incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental, toda vez que la Secretaria de hacienda emitió respuesta de forma clara, oportuna, concreta y de fondo, accediendo

a lo solicitado, y realizando el pago conforme a la parte resolutive de la resolución 141 del 2021 con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

solicita:

En virtud de lo expuesto, de las pruebas y de los fundamentos facticos y de derecho, con el mayor respeto solicito al señor Juez, DESESTIMAR LA ACCIÓN IMPETRADA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, y declarar que Secretaría de Hacienda Departamental del Huila, no ha incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales o conexos a estos, toda vez que no se han vencido los términos señalados por la Ley.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PUBLICOS DE NEIVA

Informa que efectivamente el día 25 de agosto de 2022, la accionante presente ante esa oficina de registro, formato de solicitud de devolución de dinero por valor de \$162.000.00 anexando los documentos requeridos y solicitando que se hiciera la transferencia electrónica por dicho valor a su cuenta personal de ahorros Bancolombia, generándose el turno de devolución de dinero No. 2022-200-4-37, con el cual se tramito la solicitud que para el efecto se expidió la Resolución No. 115 del 30 de agosto de 2022 en la que se ordena el pago de la devolución del dinero a favor de la señora Camargo Torres, resolución que fue notificada al correo electrónico de la accionante el día 31 de agosto de los corrientes.

Que el día 06 de octubre de 2022, a través de email enviado al correo electrónico marly1254@hotmail.com, le informaron a la accionante que “ **en atención al reporte recibido desde el nivel central, sobre las cancelaciones de devoluciones de**

dinero a corte 05-10-2022, me permito enviarle en archivo adjunto la información en donde la fecha de pago fue el 27-09-2022 para que por favor confirme el desembolso de la misma, en la cuenta bancaria en la cual usted solicito se le consignara"

Que, en virtud de lo anterior, se advierte que no hay vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, atendiendo que la solicitud de devolución de dinero fue resuelta favorablemente, encontrándose la suma de dinero aprobada en la cuenta bancaria de la señora Camargo Torres por lo cual la presente acción constitucional se torna IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública **o de los particulares en casos expresos.**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si las entidades accionadas tienen a cargo dispensar lo requerido por el accionante y que se demanda con la tutela; (ii) Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela **“sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.”** (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017 y SU-037 de 2009).

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado tal derecho, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

El Parágrafo de la citada norma señala que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la entidad deberá informar tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término indicado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que será resuelta o dará respuesta, que no puede exceder del doble inicialmente previsto.

A su vez el artículo 17 de la citada ley refiere que “...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”, para que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

De igual manera, el artículo 21 de la misma ley señala el trámite que debe adelantar la entidad sin competencia para resolver una petición, el cual reza: “...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional, que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado ante la falta de respuesta a la petición radicada en la Secretaria de hacienda Departamental del Huila bajo el radicado No. 27827 folios 6 y 7 del archivo #2, y ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el radicado No. 2022-200-4-37 folio 10 archivo #002 del expediente digital, ambas el 25 de agosto de 2022, mediante las cuales solicitó la devolución de los dineros pagados demás por concepto de un registro de documentos.

Así las cosas, y frente a la repuesta ofrecida por la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila Archivo #014 del expediente digital, advierte este despacho judicial, que si bien es cierto existe un término para hacer la Devolución de los dineros reclamados como el establecidos en el Art. 8556 del Estatuto Tributario no es menos cierto que es precisamente eso lo que debió informarse a la accionante, y no tenerla en la incertidumbre ante la falta de respuesta a su derecho de petición el cual si tiene un término mucho menor para ser resuelto, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

Por otra parte, y frente a la solicitud de Declarar Improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto en atención a que informan:

En este mismo orden de ideas, se aprecia de los antecedentes anotados por parte de la Secretaría de Hacienda, que se emitió respuesta de forma clara, oportuna, concreta y de fondo, accediendo a lo solicitado, y realizando el pago conforme a la parte resolutive de la Resolución 141 del 2021, con anterioridad a la presentación de la acción de Tutela.

Argumento que no es de recibo para este despacho judicial atendiendo que, si la solicitud de devolución se radico el 25 de agosto del año en curso, no es coherente que mediante resolución

No. 141 de 2021 es decir de un año antes, se haya accedido a las pretensiones de la accionante, máxime que no se allego la aludida resolución, ni se demostró que se hubiese notificado la misma a la señora Camargo Torres.

Corolario de lo anterior, y como no se demostró que se hubiese notificado respuesta alguna a la petición elevada por la accionante el día 25 de agosto de 2022 ante la Secretaria de Hacienda departamental del Huila y como el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una **respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido**, se colige que la parte accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

Por otro lado, y frente a la petición radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se tiene que con la contestación de la presente acción constitucional, se allego correo dirigido a la accionante donde le informan que la devolución del dinero se efectuó el día 27 de septiembre de 2022 a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros suministrada por ella para tal fin, hecho que fue corroborado por el Oficial mayor del despacho al abonado telefónico 316 308 6577 como se advierte en la constancia Secretarial visible en archivo #017 del expediente digital donde se dice:

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ Sustanciador en propiedad del Juzgado Quinto de familia de oralidad de Neiva dejo constancia que el día de hoy 07 de Octubre de 2022 a las 10:45 a.m. me comuniqué al abonado telefónico No. 316 308 6577 donde me contesto la señora Marly Gysseth Camargo Torres accionante en la presente acción constitucional, a quien me le identifique como empleado de este despacho judicial y le pregunte que me confirmara si había recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Neiva a su derecho de petición en donde solicitaba la devolución de un dinero, a lo que me respondió, que efectivamente el día de ayer en la tarde se habían comunicado con ella y le habían informado que ya le habían consignado su dinero, pero que de la Secretaria de Hacienda Departamental no había recibido ninguna respuesta a su petición hasta la fecha.

Así las cosas, frente al derecho de Petición presentado ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva se habrá de declarar Improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado,

Decisión de Primer Grado:

Con fundamento y apoyo en lo dicho, este juzgado QUINTO DE FAMILIA de Oralidad de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. –CONCEDER el amparo al Derecho Fundamental de petición a la señora **MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES** frente a la petición radicada en la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**

2º. – ORDENAR al **SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho suministre y notifique una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado por la señora **MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES** el 25 de agosto del año en curso tendiente a obtener una devolución de Dinero.

3º DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente a la Petición incoada ante la **OFICINA DE**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA por
carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado

4°.-Notifíquese la presente Sentencia bajo las enseñanzas del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5°. -Si el fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional conforme las previsiones de la norma 31 ibídem.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de SHIRLEY ANDREA SANCHEZ quien actúa en representación de la menor YERALDINE RAMIREZ SANCHEZ
Accionado	SALUD TOTAL EPS., SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00379-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora SHIRLEY ANDREA SANCHEZ quien actúa en representación de la menor YERALDINE RAMIREZ SANCHEZ en contra de la **SALUD TOTAL EPS., SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora SHIRLEY ANDREA SANCHEZ quien actúa en representación de la menor YERALDINE RAMIREZ SANCHEZ en contra de la **SALUD TOTAL EPS., SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**.

2.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA